

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE**  
**TRANSPORTE DE CATAÑO**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-05-2219**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE**  
**DIFERENCIAL**

**ÁRBITRO:**  
**FRANCISCO ORTIZ SUED**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista del presente caso se celebró en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el día 28 de junio de 2005. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante denominada "la Autoridad", comparecieron: los Sres. Rafael Quiñones y Carlos Vizcarrondo, representantes de la Autoridad y el Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz.

De otra parte, por la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, en adelante denominada "la Unión", comparecieron: los Sres. Edwin Claudio, Presidente y Héctor Díaz, Secretario; David Santiago y Carlos Sánchez, querellantes; y el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz.

## SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo, en cuanto a la sumisión, por lo que procedimos a solicitarle sus respectivos proyectos por separado.

### **POR LA AUTORIDAD:**

Que el honorable Árbitro determine si la tarea de lavar la plataforma del varadero le corresponde o no a los empleados de mantenimiento. De así determinarlo que se desestime la reclamación. De determinarse que no le corresponde, que concluya a qué empleado o clasificación le corresponde la tarea.

### **POR LA UNIÓN:**

Si la Autoridad de Puertos violó o no el Convenio Colectivo al asignarle a dos empleados de mantenimiento (salario de \$17.76 p/hr) a hacer labores de empleado diestro de mantenimiento (salario \$19.43 p/hr), labor que no le correspondía de acuerdo con la Unión. Debe determinarse si era su función hacer el trabajo y si debe compensárseles o no por 70 horas a cada uno de los querellantes a base de \$1.67 por hora.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, entendemos<sup>1</sup> que el asunto a resolver lo recoge el proyecto de sumisión de la Autoridad.

## **DOCUMENTOS ESTIPULADOS**

1. Exhibit I Conjunto - Hoja de deberes de la plaza de Empleado de Mantenimiento de 25 de octubre de 1990.

---

<sup>1</sup> El artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: "En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

2. Exhibit II Conjunto – Hoja de deberes de Empleado Diestro de Mantenimiento y Varado de Embarcaciones; aprobado diciembre 2001.
3. Exhibit III Conjunto – Hoja de deberes del querellante David Santiago del puesto de Empleado de Mantenimiento de fecha 20 de diciembre de 2001.
4. Exhibit IV Conjunto – Hoja de deberes del puesto de Empleado de Mantenimiento de 30 de junio de 2005.

#### **DOCUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

1. Exhibit I – Autoridad – Formulario de querellas del Sr. David Santiago fechado 17 de febrero de 2005.
2. Exhibit II – Autoridad – Formulario de querellas del Sr. Carlos Sánchez fechado 18 de febrero de 2005.

#### **DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE**

##### **ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA**

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación alguna que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos compete resolver si la tarea de lavar la plataforma del varadero le corresponde o no a los empleados de mantenimiento; en específico a los aquí querellantes, Carlos Sánchez y David Santiago.

De la prueba presentada se desprende que el 17 de febrero de 2005, los querellantes se encontraban trabajando en las tareas que a diario llevan a cabo en la Autoridad. A éstos se les solicitó que fueran a lavar con máquina a presión una plataforma. Éstos lavaron la plataforma del varadero la cual es usada en la Autoridad para fijar las embarcaciones mientras se le da mantenimiento fuera del agua. Ésta tiene medidas de ciento sesenta (160) pies de largo y noventa (90) pies de ancho.

La Unión alegó que a los aquí querellantes se les tenía que pagar un diferencial de \$1.67 por 70 horas, que alegadamente trabajaron en la plataforma del varadero de la Autoridad. Que dicha tarea la realizaron por espacio de dos (2) semanas y según éstos no le correspondía a ellos.

El Patrono, por su parte, alegó que no tenía que pagar el susodicho diferencial porque la tarea del lavado de la plataforma del varadero le correspondía a los querellantes, según la descripción de tareas de cada uno de ellos.

Entedemos que dentro de las tareas y funciones del empleado de mantenimiento está la función que se le requirió realizar a los querellantes; es decir lavar el varadero.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Exhibits 1 y 2 Conjuntos.

El Convenio Colectivo en su Artículo II - Derechos de la Gerencia, reconoce que recae en la Autoridad la prerrogativa exclusiva de administrar y dirigir su negocio, lo que ésta lleva a cabo, según la descripción de deberes o funciones y responsabilidades de cada empleado. A tono con dicho Artículo, la Autoridad, sin violar las disposiciones del Convenio Colectivo, envió a los querellantes a realizar la labor de lavado a presión del varadero.

Entendemos que al requerírsele a los querellantes realizar esa función ese día, no se violó lo contenido en su hoja de deberes y mucho menos se violaron las disposiciones del Convenio Colectivo. A tono con la prueba presentada determinamos que la función del lavado de la plataforma del varadero le corresponde a los empleados de mantenimiento, o sea, los querellantes.

### LAUDO

La función del lavado de varadero le corresponde a los empleados de mantenimiento; por lo tanto, procedemos a desestimar la presente querella.

***REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.***

Dado en San Juan Puerto Rico, hoy 25 de agosto de 2005.

**Francisco Ortiz Sued**  
**Árbitro**

### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 25 de agosto de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SR EDWIN CLAUDIO  
UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE  
DE CATAÑO  
PO BOX 630339  
CATAÑO PR 00963-0339

LCDO NORMAN PIETRI  
URB ALTAMESA  
1393 AVE SAN IGNACIO  
SAN JUAN PR 00921

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**